

PENITENCIARIA DE LIMA



Cumplido

TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado *Quinto Ramirez* FILIACION N.º 1236 CELDA N.º 266

Delito *Homicidio*

Pena *diez años (10)*

Comienza la condena *Febrero 12 de 1888.*

Termina la condena el *12 de Febrero de 1898*
Tribunal Casamayo

EL SECRETARIO

del Sumario de fechos de su vuelta a catorce
adquiere el convencimiento de que Eusebio
Ramirez es el unico autor del homicidio de
Victorio Ramos, pues todas las personas que
se hallaron presentes en el suceso estan con-
formes en que en el momento en que Ramos
proferia algunas palabras injuriosas contra
Ramirez y le hirio violentamente causandole
la muerte a pocos momentos. Cuarto: Que
en el curso del plenario se ha descubierto por la
declaracion de los mismos testigos presen-
ciales que tanto el finado Ramos como el
rio Ramirez estaban embriagados en
dia y horas en que tubo lugar el desgracia-
do suceso que motiva esta sentencia y que
asi se explica el por que el finado Ramos
insistia en permanecer en el lugar del su-
ceso a pesar de las suplicas de su esposa
para que continuara su marcha y de ha-
ber cobrado el medio real que fue lo que
motivo su demora: Quinto: Que por la he-
da que Eusebio Ramirez hizo a Victorio
Ramos y que le causo la muerte, en ag-
ravacion a la pena de Penitenciaria in-
tercer grado, segun el articulo docientos
ta del Código Penal, cuya pena se aten-
por la segunda parte del articulo cuan-
ta y tres del citado Código al termino
nimo de aquel grado, en atencion ha
cometido el delito en estado de embriaga-
y en virtud de provocacion inmediata a
parte del ofendido, consistente en las pa-
bras injuriosas que proferio antes del he-
timiento conforme a lo dispuesto en los ar-
sicos cuarto y septimo del articulo novena
y articulo cincuenta y siete del ya men-

sionado Código: Por tales fundamentos y de
 mas que fluyen en el proceso, administrando
 justicia a nombre de la Nación y estando
 a lo que disponen los artículos treinta y cinco
 y cincuenta y uno del Código Penal. Fallo,
 que debo condenar y condeno a D. rto Eusebio
 Ramirez a la pena de Penitenciaria en ter-
 cer grado término mínimo, o sean diez años,
 a absoluta inhabilitacion por el tiempo de
 la condena y la mitad mas despues de cum-
 plida, a interdiccion Civil por el tiempo
 de la condena y a que esté sujeto a la vi-
 gilancia de la autoridad despues de cumpli-
 da la pena de uno a cinco años segun la con-
 ducta que observe. Y por esta mi sentencia de-
 finitivamente juzgando en primera Instancia
 y que se consultará al Superior Tribunal sino
 fuere apelada, asi lo pronuncio, mando y fir-
 mo haciendo audiencia publica en la sala
 de mi despacho. En Ghota a quince de
 Setiembre de mil ochocientos ochenta y
 ocho. Josi Adolfo Galvez. En el mismo
 dia de su fecha siendo las cuatro de la tar-
 de, el Jefe Honorable de primera Instancia
 de la Provincia de Ghota Doctor Don Jo-
 si Adolfo Galvez, dió pronuncio la senten-
 cia que antecede estando en audiencia publi-
 ca en la sala de su despacho y siendo pre-
 sentes a su promulgacion los Escribanos
 de Intada Don Juan Josi Sanchez y Don
 Josi Dolores Iuloeta de que doy fé. Pon-
 ciano Adolfo Vigil. Juan S. Sanchez.
 Josi D. Iuloeta. Casamarca Octubre
 diez de mil ochocientos ochenta y ocho.
 Vistos: En merito de los fundamentos
 en que se apoya la sentencia apelada

de fusas cuarenta y siete, su fecha
de Setiembre último, por la que se condenó
a Queebis Ramirez, rco de homicidio, a la
pena de diez años de Penitenciaría con
las accesorias que se expresan: la confe-
maron con calidad de que dicha pena
se cuente desde el doce de Febrero del
año corriente, día en que fue aprehendido
el mencionado rco, quien quedará en
mismo sugeto a la responsabilidad
civil que corresponde, como lo dispone
la ley; y los devolvieron. - Arwaira. -
dierna. - Ceijas. - Arana. - Cantaneda.
Se vio y votó con arreglo a la ley de que
certifico. - S.^a del C. Silva.

Se fieb copia de sus originales al que
en caso necesario me permito. Dado en
Chota a los diez y ocho días del mes
de Octubre de mil ochocientos ochenta
y ocho.

Ponciano Molfo Vigil

N.º 13.º

Salvez



En: 15 de 1889.

Remitan original a la Prefectura
Departamento con la nota respectiva.

Inglito

10 años

Empresaria
Fernanda

Febrero 12/88 -
12/98 -